



FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Penetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Penetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PENOI-
PALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga re-
gistrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su im-
porte en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades
oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se
exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales ór-
denes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 212.

*Proyectos de nueva construcción o de re-
forma de edificios dedicados a moradas
humanas.*

El Sr. Fiscal Superior de la Vivien-
da con fecha 1.º del corriente me di-
rige la siguiente circular,

«Excmo. Sr.: Por decreto núm. 111
de 20 de diciembre de 1936, fué crea-
da la Fiscalía de la Vivienda con la
finalidad de «impedir mediante una
intervención enérgica y eficaz, que
dejen de cumplirse las disposiciones
higiénico-sanitarias relacionadas con
la morada humana».

Una de las medidas adoptadas para
hacer efectiva esta finalidad, fué esta-
blecida en la orden del Gobierno Ge-
neral del Estado núm. 1171, de 9 de
abril de 1937, dirigida a los Excelen-
tísimos Sres. Gobernadores civiles e
Inspectores provinciales de Sanidad y
publicada en el *Boletín oficial del Es-
tado* núm. 174, en la que se estable-
cieron los trámites a que deben somer-
terse los proyectos de construcción de
nuevas viviendas y la ampliación o
reforma de las existentes, tanto en las
capitales como en las demás localida-
des, cualquiera que sea el número de
sus habitantes. Referido trámite es el
de que si está dispuesto que ni en las
capitales de provincia ni en los pue-
blos pueden efectuarse por particula-
res o empresas obras de nueva planta,
reparación o reforma, con destino a
viviendas familiares o colectivas, sin
la previa licencia del Ayuntamiento,
pero para que éste pueda expedir di-
cha licencia es obligado cumplir (ex-
cepto las limitaciones existentes) los
trámites que en la referida orden del
Excmo. Sr. Gobernador General del
Estado se señalan.

El cumplimiento de esta disposi-
ción fué recordado y reiterado, por
el Excmo. Sr. Subsecretario de la Go-
bernación, en escrito núm. 297, de 9
de abril de 1940. En el mismo año fué
publicado el decreto de 23 de noviem-
bre en el que con motivo de reorgani-
zar la Fiscalía de la Vivienda, se se-
ñalaron en el artículo 5.º del mismo,
las atribuciones conferidas a este Or-
ganismo, entre las cuales figura (pá-
rrafo 1.º del art. 5.º), la de que: *Inter-*

*vendrá en la aprobación municipal de
proyectos y en la comprobación de que se
han ejecutado conforme a las disposicio-
nes existentes sobre sanidad de viviendas:
siendo necesaria su conformidad para la
concesión del permiso de obras y para la
licencia de habitabilidad de fincas nue-
vas.*

Posteriormente, por la pasividad
tenida por los Ayuntamientos que
omiten el cumplimiento de lo manda-
do, tuve el honor esta Fiscalía Supé-
rior de la Vivienda, el día 31 de octu-
bre de 1945, de poner los hechos en
conocimiento del Excmo. Sr. Subse-
cretario de la Gobernación, cuya Su-
perior Autoridad en escrito núm. P. I.
3599, de 24 de noviembre siguiente,
manifestó lo que sigue: «De acuerdo
con lo interesado por V. I. en su aten-
ta comunicación de 31 de octubre an-
terior, tengo el gusto de manifestarle
que con fecha de hoy se ordena a los
Gobernadores civiles que recuerden a
los Sres. Alcaldes Presidentes respec-
tivos al cumplimiento de las disposi-
ciones existentes, que hacen inexcu-
sable a la intervención de los Fiscales
Delegados en la tramitación de los
proyectos de construcción de casas
destinados a morada humana y en la
comprobación de las obras después de
ultimadas, así como en la expedición
de las Cédulas de Habitabilidad que
son aplicables, con arreglo a la orden
de este Ministerio de 16 de septiembre
de 1943, a todos los edificios (sin ex-
cepción alguna) destinados a morada
humana y locales de permanencia que
tengan relación de continuidad con
aquellas, cualquiera que sean sus
dueños o titulares, lo mismo del Esta-
do, que de la provincia, el municipio
o el partido».

Es muy sensible Excmo. Sr. que a
pesar de los reiterados mandatos de
la Superioridad, todavía sean bastan-
tes los municipios de diversas provin-
cias que incumpliendo lo dispuesto,
dejan de remitir a las Fiscalías Dele-
gadas respectivas, los proyectos de
obras nuevas o de reforma, para la
construcción de viviendas, al objeto
de ser estudiados técnicamente (o co-
nocidos o reseñados para fines esta-
dísticos y del servicio de la Cédula de
Habitabilidad, si se trata de Organismos
que disfrutaban de autonomía pa-

ra construir y tienen Técnicos propios
y Ordenanzas propias para edificar)
por los Asesores de la Fiscalía.

Con frecuencia las Fiscalías han
conocido de obras cuando se hallaban
en vías de avanzada realización, o des-
pués de terminadas; con motivo de
solicitar los dueños la Cédula de Habi-
tabilidad; y al efectuar la visita obli-
gada de inspección, se ha comprobado
la existencia de graves defectos, in-
fringiendo las normas de la orden mi-
nisterial de 29 de febrero de 1944, so-
bre condiciones Higiénicas Mínimas
que las viviendas deben reunir, no so-
lo respecto a su capacidad, superficies
de ventilación e iluminación e inde-
pendencia entre sí de los departamen-
tos que la constituyen, sino sobre
otras, tales como: dimensiones de los
patios e instalación de ascensor, si la
altura desde el arranque de la escale-
ra excede de 14 metros; defectos am-
bos, muchas veces de imposible co-
rrección, que dan lugar a que se per-
petúe un daño higiénico con perjuicio
para los intereses sanitarios indivi-
duales y colectivos de los moradores
que han de albergarse en tales edifi-
cios. Además de estos perjuicios para
los inquilinos, los propietarios, a su
vez, han de sufrir el de las sanciones
que en cada caso les corresponde.

Con el fin de evitar las infracciones
referidas, y su consecuencia obligada
(los perjuicios higiénico-sanitarios y
las sanciones que necesariamente recaen
y han de recaer en estos casos sobre
los propietarios) tengo el honor
de dirigirme a V. E. con el ruego de
que utilizando, si lo estima, el *Boletín
oficial de la provincia* de su mando, se
digne ordenar, tanto al Excmo. Sr. Al-
calde de la capital como a los señores
Alcaldes de todas las localidades de
de aquella, sea cualquiera el nú-
mero de habitantes de las mismas,
el cumplimiento de lo preceptua-
do en la orden del Excmo. señor
Gobernador General del Estado núme-
ro 1171, de 9 de abril de 1937, reite-
rada en las disposiciones de la Supe-
rioridad, referidas al comienzo de es-
ta circular, para evitar que en parte
alguna (salvo las excepciones y limita-
ciones establecidas a favor de Orga-
nismos que disfrutaban de Autonomía pa-
ra construir, los cuales, como no tie-

nen que sufrir el control técnico de la
Fiscalía, deberán solamente facilitar
con la debida antelación, los datos que
de cada proyecto es necesario cono-
cer, para incluirles en los resúmenes
que la Fiscalía tiene que proporcionar
mensualmente a la Dirección General
del Instituto Nacional de Estadística
—en la Presidencia del Gobierno— y
a los fines ulteriores referentes a efec-
tividad Nacional del Servicio de Cédu-
las de Habitabilidad) se edifiquen vi-
viendas o reformen edificios dedicados
al alojamiento de personas, sin que se
lleve a cabo, por la Fiscalía, el control
técnico de los proyectos respectivos
—la inspección y vigilancia durante
la construcción y la comprobación de
las obras después de terminadas éstas.

Con respecto a lo indicado en este
escrito, es oportuno recordar lo dis-
puesto en la orden ministerial de 24
de marzo de 1938, sobre el concurso
y ayuda que deben ser prestados a la
Fiscalía de la Vivienda, por las Auto-
ridades, Entidades y Corporaciones,
tanto provinciales como locales, así
como por los funcionarios que por su
cometido tienen el deber de prestar
su concurso y ayuda a las Fiscalías
Delegadas respectivas, no demorando
el cumplimiento de los servicios que
se interesen u ordenen por la Fiscalía
Superior, con arreglo a las atribucio-
nes conferidas a la misma.

Esta Fiscalía Superior de la Vivien-
da al tener necesidad de recordar a los
Ayuntamientos la obligación que tie-
nen de cumplir las disposiciones exis-
tentes sobre el particular expuesto, in-
teresa de los Excmos. Sres. Goberna-
dores civiles y Delegados Gubernati-
vos de Ceuta y Melilla se haga saber,
en las demarcaciones respectivas, que
la omisión por los Ayuntamientos de
lo mandado, será motivo para propo-
ner a V. E. sanciones a las Autorida-
des, Gestores municipales y funciona-
rios, o imponerlas a los particulares,
de conformidad con lo señalado en los
apartados A, D y C del artículo 7.º del
decreto de 23 de noviembre de 1940».

Lo que se hace público en este pe-
riódico oficial para general conoci-
miento y cumplimiento por parte de
las autoridades locales.

Soria 25 de octubre de 1952.

El Gobernador,
LUIS LOPEZ PANDO.

CIRCULAR NÚM. 213

Daños en las líneas de conducción eléctrica

Tiene conocimiento este Gobierno civil de que desde hace unos meses vienen ocasionándose daños en las líneas de conducción eléctrica de «Soria Industrial C. E. L.», especialmente en las que suministran fluido en los pueblos de Ucero, Valdemaluque, Herrera, Velilla y otras más de distinta zona, consistentes estos daños en el corte de los cables que sostienen los postes, lo que determina la caída de éstos, habiendo quedado sin alumbrado por esta causa gran número de ellos, incluso haciendo posible una verdadera catástrofe por el cruce de los cables con otras líneas.

De la información obtenida resulta que los autores de dichos daños son en su mayoría pastores, que utilizan los cables o sirgas en el cosido de sus albarcas.

En su virtud y al objeto de sancionar debidamente tan graves hechos y evitar su repetición vengo en disponer lo siguiente:

Por la fuerza de la Guardia civil, Sres. Alcaldes y agentes de la autoridad de los pueblos afectados, se llevará a cabo las oportunas diligencias a fin de conocer los autores de estos hechos, comunicándome sus nombres, apellidos y vecindad.

Por la expresada fuerza de la Guardia civil y autoridades en general se ejercerá una especial vigilancia al objeto de impedir nuevos cortes de cables u otros daños análogos, dando me cuenta de cualquier novedad digna de mención.

Lo que se hace público en este periódico oficial para su debido cumplimiento.

Soria 27 de octubre de 1952.

2508 El Gobernador,
LUIS LÓPEZ PANDO.

CIRCULAR NÚM. 214.

El Puesto de la Guardia civil de esta capital, con fecha 19 del corriente, me da cuenta de que en el día anterior se presentaron en la Casa Cuartel dos individuos siendo portadores de la rueda de un camión SZ número 243759, marca «Firestone» de 900 x 20 de Sección montada sobre disco la que hallaron el día 18 del mes citado sobre las 18³⁰ horas en el kilómetro 28 de la carretera de Almazán a Medinaceli, en esta provincia.

Y no conociéndose que persona pueda ser el propietario de dicha rueda de camión se anuncia su hallazgo en el *Boletín oficial* concediendo un plazo de treinta días, para que pueda recogerse por su propietario en el Puesto de la Guardia civil de esta capital, en donde se halla depositada y una vez que haya sido acreditada la propiedad de la misma.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 27 de octubre de 1952.

2507 El Gobernador,
LUIS LÓPEZ PANDO.
369.—Derechos 56 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 215.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteriano en el ganado existente en los términos municipales de Alentisque, Centera del Campo y Valdemaluque, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de sus dueños y en el paraje denominado «El Prado» del término de Valdemaluque; señalándose como zona sospechosa, dichos términos; como zona infecta, mencionados términos, y zona de inmunización, los términos indicados.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, destrucción de los cadáveres, tratamiento con dosis elevadas de suero en los enfermos, que presenten elevación de temperatura, se efectuará la correspondiente desinfección de los locales ocupados por animales enfermos. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos quince días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 28 de octubre de 1952.

5223 El Gobernador,
LUIS LOPEZ PANDO

CIRCULAR NÚM. 216.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de mal rojo en el término municipal de Atauta, que fué declarada oficialmente con fecha 18 de agosto último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 25 de octubre de 1952.

2506 El Gobernador,
LUIS LOPEZ PANDO.

CIRCULAR NÚM. 217.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda en los términos municipales de Montenegro de Cameros y Fuentebella, que fué declarada oficialmente con fechas 17 de agosto y 17 de septiembre últimos respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 25 de octubre de 1952.

2505 El Gobernador,
LUIS LOPEZ PANDO.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes*Oficio circular***NORMAS SOBRE EL COMERCIO DE CAFÉ TORREFACTADO**

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en oficio circular núm. 635, de fecha 16 del corriente, ha dictado las siguientes normas

sobre el comercio de café torrefacto de que tendrán aplicación a partir del día 1.º de noviembre próximo:

Queda autorizada la torrefacción de café con azúcar, siempre que el porcentaje se ajuste al determinado en las disposiciones que lo regulan, que establecen un máximo de 10 por 100 en azúcar del café crudo y una merma del 12 por 100 con un rendimiento de tueste de 88 kilogramos de café torrefacto por cada 100 kilogramos de crudo.

Los industriales encuadrados en el Sindicato de Alimentación y Hostelería, se dirigirán por escrito a esta Delegación provincial, solicitando autorización para elaborar este tipo de café.

Asimismo, mensualmente del 1 al 5 de cada mes, remitirán una declaración del movimiento habido durante el mes anterior, ajustada al formulario que se les facilitará en estas oficinas.

Los precios máximos de venta serán los siguientes:

Para atenciones de Centros benéficos y colectivos y Economatos mineros y preferentes, de tostador a detallista, 45'94 pesetas kilogramo.

Con destino al Gremio de Hostelería, de tostador a detallista, 87'28 pesetas kilogramo.

Con destino a la venta libre para el consumo público, de tostador a detallista, 85'13 pesetas kilogramo; al público, 97'65 id. id.

En los precios correspondientes al 2.º y 3.º apartado se halla incluido el importe del 10 por 100 de Usos y Consumos y a todos ellos podrá incrementarse los arbitrios e impuestos municipales.

Soria 23 de octubre de 1952.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, L. Pando.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 2492

Nota

Por oficio circular publicado en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 15 del corriente mes, se advertía a las Delegaciones locales de la obligación de remitir a estas oficinas el modelo 34 establecido en la circular 651 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, cuyos antecedentes son imprescindibles para formalizar la estadística mensual de población.

Como quiera que no obstante cuanto en aquél se ordenaba, las Delegaciones que figuran al pie de la presente han dejado de cumplimentar este servicio; nuevamente se les reitera su contenido, previniéndoles, que caso de incumplimiento dentro del plazo establecido, se les aplicarán las sanciones a que por su negligencia se ha gan acreedores.

Soria 24 de octubre de 1952.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Luis López Pando. 2491

Delegaciones que han dejado de cumplir el servicio

Abejar, Aguaviva de la Vega, Alcu

billa del Marqués, Aldea de San Esteban, Aldealafuente, Aldealices, Alentisque, Almaluez, Almazán, Almenar de Soria, Alpanseque, Andalucía, Arévalo de la Sierra, Arguijo, Armejún, Ausejo-Cuéllar, Barriomartín, Beltejar, Benamira, Berlanga de Duero, Blocona, Bocigas de Perales, Borobia, Bretún, Buberros, Buimanco, Buitrago, Cabrejas del Campo, Cabreriza, Camparañón, Cañamaque, Caracena, Carrascosa de Abajo, Casarejos, Castilfrío de la Sierra, Castillejo de Robledo, Centenera de Andalucía, Ciria, Cობertelada, Coscurita, Covalada, Cuevas de Soria y Chavaler.

Dévanos, Deza, Escobosa de Almazán, Espeja de San Marcelino, Estepa de San Juan, Esteras de Medinaceli, Esteras de Soria, Frechilla de Almazán, Fresno de Caracena, Fuentebella, Fuentecantos, Fuentelárbol, Fuentepinilla, Garray, Gómara, Herreros, Hoz de Abajo, Ines, Iruecha, Jubera, Judes, Laina, Langa de Duero, Ledesma de Soria, Maján, Marazovel, Matamala de Almazán, Matasejún, Mezquetillas, Modamio, Molinos de Duero, Mombiona, Monteje de Tiermes, Morón de Almazán, Navaleño, Nepas, Nogales, Nolay, Olmillos, Olvega, Paones, Peñalba de San Esteban, Peñalcázar, Póveda (La), Perón del Campo y Perera (La).

Quintana Redonda, Quintanas Rubias de Arriba, Quintanilla de Tres Barrios, Quiñonería (La), Rebellar, Rebollo de Duero, Recuerda, Rello, Revilla de Calatañazor, Reznos, Riba de Escalote, Rollamienta, Romanillos de Medinaceli, Royo (El), Salduero, San Esteban de Gormaz, Santa Cruz de Yanguas, Santa María de Huerta, Serón de Nágima, Soliedra, Somaén, Soto de San Esteban, Suellacabras, Tajueco, Tardelcuende, Tardesillas, Tera, Terlengua, Torrearévalo, Utrilla, Vadillo, Valdanzo, Valdenebro, Valtueña, Vea, Vega Lería, Velamazán, Velilla de los Ajos, Velilla de Medina, Ventosa de la Sierra, Ventosa de San Pedro, Villabuena, Villares de Soria (Los), Villaseca de Arciel, Villaverde del Monte, Yanguas, Yelo y Zayas de Torre.

JEFATURA DEL ESTADO**DECRETO LEY**

Como natural consecuencia de las funciones preventivas que para la conservación del orden y de la moral públicos están encomendadas a los Gobernadores civiles nuestra legislación provincial les atribuyó siempre la facultad de imponer determinadas sanciones, cuya necesidad y eficacia fueron reconocidas lo mismo en la Ley de veintidós de agosto de mil ochocientos ochenta y dos que en el Estatuto aprobado por Real decreto de veinte de marzo de mil novecientos veinticinco, que las incorporaron a sus respectivos textos.

La ley de Bases de Régimen Local, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, articulada por la de dieciséis de diciembre de mil no

vecientos cincuenta, consignó el mismo principio y autorizó también la imposición de multas gubernativas, omitiendo, sin embargo, la posibilidad de su substitución por el correspondiente arresto en caso de su impago, lo que acarrea, en ocasiones, la ineffectividad de la sanción, con des crédito del inexcusable principio de autoridad.

En su virtud, previa deliberación del consejo de Ministros y para restablecer la legalidad tradicionalmente vigente en la materia,

DISPONGO:

Artículo primero. La falta de pago de las multas impuestas por los Gobernadores civiles en uso de las atribuciones que les confiere el apartado 7) del artículo doscientos sesenta del texto articulado de la ley de Régimen Local, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, podrá ser sancionada por la misma autoridad con arreglo supletorio hasta un máximo de quince días, a razón de quince pesetas por día.

Artículo segundo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto ley, del que se dará cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente decreto ley, dado en Madrid a cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 26 de O.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO de Haciendas Locales

(Continuación)

Sección segunda.—De los derechos y tasas

Art. 150. Se aplicarán a los derechos y tasas por prestación de servicios y por aprovechamientos especiales de que sean susceptibles las propiedades e instalaciones provinciales y sus zonas de servidumbre, las disposiciones generales dictadas para los Municipios.

Sección tercera.—De las contribuciones especiales

Art. 151. Al acordar la imposición de contribuciones especiales, las Diputaciones determinarán la parte imputable con cargo a los rendimientos de las demás exacciones provinciales y las bases generales de reparto, y podrán establecer las normas a las que deban sujetarse los Ayuntamientos para distribuir las cuotas que les sean asignadas en razón del interés común del término municipal.

Art. 152. A los efectos de lo prevenido en el párrafo 3 del artículo 605 de la ley, la declaración de mora responderá al Presidente de la Diputación.

Art. 153. Las Diputaciones provinciales estarán autorizadas, en orden a lo que dispone el artículo 465 de la ley, para no constituir Asociación administrativa de contribuyentes, cuando el coste de las obras no excediere de dos millones de pesetas.

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general que, en virtud del informe emitido por la Junta Pericial correspondiente y de acuerdo con el mismo, esta Jefatura Provincial, ha aprobado la siguiente relación de tipos evaluatorios.

Término municipal de Barahona

Calificación y subcalificación	CLASES DEL CUADRO		Líquidos — Pesetas	SUPERFICIE IMPONIBLE EN EL TERMINO		
	Local	De la zona		Hectáreas	Áreas	Centiáreas
Cereal y tubérculos....	1. ^a	11. ^a	478	7	33	86
Idem	2. ^a	12. ^a	382	8	80	46
Cereal seco.....	1. ^a	6. ^a	222	160	01	73
Idem	2. ^a	7. ^a	195	151	68	41
Idem	3. ^a	10. ^a	114	270	28	92
Idem	4. ^a	12. ^a	76	805	28	93
Idem	5. ^a	15. ^a	44	629	57	73
Idem	6. ^a	18. ^a	29	539	52	55
Eras.....	Unica...	»	222	14	06	12
Dehesa.....	1. ^a	1. ^a	205	2	49	95
Idem	2. ^a	2. ^a	188	8	23	63
Idem	3. ^a	4. ^a	154	7	58	14
Arboles de ribera.....	Unica...	8. ^a	359	»	9	80
Leñas.....	1. ^a	6. ^a	27	159	86	02
Idem	2. ^a	9. ^a	17	114	71	26
Erial a pastos.....	Unica...	5. ^a	21	1515	98	51

Soria 18 de octubre de 1952.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 2401

Art. 154. Para todo lo no previsto expresamente sobre contribuciones especiales, serán de aplicación los artículos 451 a 466 de la Ley, y el Capítulo IV del Título primero de este Reglamento.

Sección cuarta.—Arbitrios sobre terrenos incultos

Art. 155. Se entenderán por terrenos incultos, a efectos del arbitrio, los que no teniendo la consideración de solares y siendo técnicamente susceptibles de explotación agrícola, forestal o ganadera, no fueren de hecho objeto de aprovechamiento o lo fueren de modo notoriamente insuficiente, atendidas aquellas posibilidades.

Art. 156. La declaración de existencia de terrenos incultos se tramitará con sujeción a las reglas siguientes:

1.^a Las Diputaciones acordarán practicar información pericial de la existencia en la Provincia de terrenos incultos en las condiciones establecidas por la Ley.

2.^a El acuerdo se insertará en el *Boletín oficial del Estado* y en el *Boletín oficial de la provincia*, sin perjuicio de su publicación en la forma acostumbrada en cada uno de los Municipios afectados.

3.^a Si la Corporación provincial no hubiere designado peritos, el Presidente nombrará uno o más facultativos que la practiquen.

4.^a El nombramiento recaerá en Ingenieros Agrónomos o de Montes, y atendiendo el interés público general de estas informaciones, todo el personal de dichos Cuerpos podrá practicarlas.

Art. 157. La información a que se refiere el artículo anterior deberá contener:

a) descripción sumaria de los te-

rrenos, con especificación de las condiciones de suelo y clima;

b) relación de los aprovechamientos de hecho y de los productos brutos y líquidos estimados;

c) relación de los líquidos imponibles con que aparezca en los documentos administrativos de la Contribución territorial, especificando, además, en su caso, las rentas y el recargo por aprovechamiento pecuario;

d) exposición de los planes de aprovechamiento que se consideren preferibles, según las condiciones técnicas y económicas de los inmuebles y, cuando la variedad de los casos lo exigiere, determinación de los diversos planes en la que se especifique el presupuesto para cada finca;

e) cálculo de coste del plan, con expresión circunstanciada del capital necesario para el establecimiento del cultivo o aprovechamiento y del capital de explotación, y períodos de amortización correspondientes;

f) importe de los intereses y de las amortizaciones de los capitales indicados en el apartado anterior, computados unos y otros a la tasa de interés vigente en el Banco Hipotecario de España para los préstamos a los plazos referidos, sin exceder de los cincuenta años;

g) relación detallada de los demás gastos del aprovechamiento propuesto, incluso de las primas de seguros; y

h) cálculo de los productos probables y de su valor corriente en venta.

Art. 158. 1. Realizada la información pericial, el Presidente de la Diputación anunciará en el *Boletín oficial del Estado*, en el *Boletín oficial de la provincia* y por los demás medios ordinarios en cada Municipio afectado, la fecha desde la cual quede de manifiesto para que puedan examinarla los interesados legítimos.

2. El plazo de exposición no podrá ser inferior a un mes, y entre la fecha de su publicación en el *Boletín oficial del Estado* y el día en que comience a contarse habrá de mediar, por lo menos, otro mes.

3. Durante el plazo de exposición y los quince días siguientes, la Diputación admitirá las reclamaciones de los interesados legítimos.

4. Se entenderán como tales interesados:

a) los propietarios o poseedores en concepto de dueños de los terrenos que figuren en la información; y

b) los contribuyentes por cualquier otro impuesto provincial.

Art. 159. 1. Transcurrido el plazo de admisión de reclamaciones, el Presidente remitirá la información, las reclamaciones que se hubieren producido y las aclaraciones y observaciones que la Diputación estime pertinentes al Ministerio de Hacienda, y si éste entendiere que el expediente no se ajusta a los preceptos de la Ley y de este Capítulo, informará de los defectos a la Diputación provincial para que los subsane.

2. Ultimado el expediente, será remitido al Ministerio de Agricultura para que, en el plazo de dos meses, informe al Centro o Centros consultivos correspondientes, los cuales podrán requerir informe de los servicios provinciales respectivos que, en su caso, será emitido por facultativo distinto del que hubiere practicado la información pericial a que se refiere la regla 3.^a del artículo 156.

3. Devuelto el expediente al Ministerio de Hacienda, practicará las informaciones complementarias que estime convenientes y formulará propuesta al Consejo de Ministros que decidirá sin ulterior recurso y de cuya resolución definitiva se publicarán extractos, que redactará el Ministerio de Hacienda en el *Boletín oficial del Estado* y en el *Boletín oficial de la provincia*.

4. Transcurrido un año desde que fuere recibida en dicho Ministerio la información realizada por la Diputación sin que recayere resolución definitiva, la Corporación provincial podrá establecer el arbitrio ajustándose a los resultados del informe pericial.

CAPITULO III

REMANENTE DEL FONDO DE CORPORACIONES LOCALES

Art. 160. 1. El remanente del Fondo de Corporaciones locales que resultare en cada ejercicio, será distribuido entre las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Consejo de dicho Fondo, en la forma que preceptúa el artículo 622 de la Ley.

2. La distribución que se efectúe se hará pública en el *Boletín oficial del Estado*.

CAPITULO IV

FONDO DE COMPENSACION PROVINCIAL

Art. 161. El Consejo de Fondo de Compensación provincial estará constituido conforme al artículo 627 de la

Ley y preside por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, quien actuará como Ordenador de Pagos

Art. 162. 1. La concesión de ayuda extraordinaria a que se refiere el párrafo 2 del artículo 624 de la Ley sólo podrá otorgarse cuando la liquidación del Presupuesto ordinario de la Corporación, deducidos los gastos de primer establecimiento y los ingresos de contrapartida, resultare deficitaria y se justifique que no puede cumplir las condiciones mínimas a su cargo dispuestas por la Ley.

2. La ayuda que se concede no será superior a la suma precisa para cubrir las atenciones mínimas o saldar el déficit del Presupuesto.

Art. 163. El remanente que pudiere existir al fin de cada ejercicio, des pues de nivelar los ingresos y satisfacer la ayuda extraordinaria concedida a las Corporaciones, pasará al ejercicio siguiente como ingreso disponible para el pago de las compensaciones a que haya lugar en dicho año.

Art. 164. Las cantidades que integren el Fondo serán ingresadas en la cuenta que al efecto se abra bajo la rubrica: «Operaciones del Tesoro—Giros y Valores—. Recursos para formar el Fondo de Compensación provincial.»

Art. 165. 1. El Consejo del Fondo de Compensación provincial podrá efectuar, cuando las circunstancias lo aconsejen, anticipos o entregas a cuenta de los cupos de compensación a las Corporaciones que lo precisen.

2. El pago de las cantidades que hubieran de abonarse a las Corporaciones provinciales para la nivelación de ingresos se realizará por trimestres vencidos, y al final de cada ejercicio se liquidarán anticipos o entregas a cuenta que hayan tenido lugar durante el mismo.

CAPITULO V

RECURSOS ESPECIALES DE AMORTIZACIÓN DE EMPRESTITOS

Art. 166. Los acuerdos de las Corporaciones provinciales relativos a la utilización de los recursos especiales enumerados en el artículo 630 de la Ley, para amortización de empréstitos, deberán ser adoptados en forma análoga a la que determina el artículo 146 para los Ayuntamientos.

Art. 167. 1. Los expedientes que se instruyan con el fin indicado en el artículo anterior, se remitirán a la Delegación de Hacienda, que los elevará al Ministerio del Ramo para su resolución.

2. Tales expedientes deberán contener, además de los documentos referidos en los números 1.º, 2.º, 3.º, 6.º y 7.º del artículo 134, los siguientes:

1.º Certificación del producto que se calcule obtener de los recursos comprendidos en las letras a), b) y c) del artículo 630 de la Ley.

2.º Certificación de la cantidad que se calcule obtener por el recargo del 10 por 100 sobre los derechos, tasas y arbitrios provinciales en relación con las liquidaciones practicadas en el ejercicio anterior.

3.º Documentación original que justifique la ratificación expresa por los Ayuntamientos de la Provincia del acuerdo de establecimiento, en su caso, del recargo sobre la Contribución Rústica y Pecuaria que autoriza el apartado e) del mencionado artículo 630, en la forma que indica el 631, cuyo importe de la total riqueza sujeta a tributación en la Provincia, se justificará mediante certificaciones expedidas por la Delegación de Hacienda.

Art. 168. Regirán, en cuanto sean compatibles, las disposiciones reglamentarias relativas a recursos especiales de amortización de empréstitos municipales.

TITULO III

Disposiciones comunes a las Haciendas municipal y provincial

CAPITULO PRIMERO

DE LAS HACIENDAS LOCALES EN GENERAL

Art. 169. La recaudación del Haber de las Haciendas locales, con la sola excepción de los recursos administrados y cobrados por el Estado, es tará a cargo de las propias Corporaciones, y se efectuará por los Agentes que se determinan en el Capítulo VIII del Título III, Libro IV de la Ley, responsables y sujetos a la rendición de cuentas.

Art. 170. Estarán obligados a la prestación de fianza en metálico o efectos públicos, aquellos funcionarios a quienes la Ley o los Reglamentos locales lo exijan y cualesquiera otros que recauden, manejen o custodien fondos o efectos.

(Continuará)

Sindicato provincial de Ganadería de Soria

Circular

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el vigente reglamento de Paradas Particulares de Sementales Equinos en los artículos 1.º, 2.º y 5.º, por la presente circular se pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia y ganaderos que poseen sementales equinos para beneficiar las yeguas y asnas comunales o de su propiedad, la obligación que tienen de solicitar de la Jefatura de Cría Caballar del Ministerio del Ejército a través del Sr. Comandante Delegado de esta provincia la oportuna autorización de los sementales que destinan a este fin con antelación al día 15 del próximo mes de noviembre para la próxima campaña de cubrición.

Dicha solicitud deberá efectuarse con los formularios números 1, 2 y 3 establecidos por el citado reglamento pudiendo hacer el pedido de los que necesiten a este Sindicato provincial de Ganadería, Aguirre, 4.

Lo que se pone en conocimiento de todos los interesados para su cumplimiento en evitación de las sanciones a que diera lugar a la ocultación de dichos sementales.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Soria 21 de octubre de 1952.—El Jefe del Sindicato provincial, Jesús Romero. 2497

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Precio harina en fábrica

En el mes de noviembre, salvo des aprobación de los precios propuestos a la Superioridad, regirán los siguientes:

Harina del 80 por 100 de extracción, 487'56 pesetas quintal métrico en fábrica, sin envase y sin inclusión del canon de 0'20.

Harina del 75 por 100 de extracción, 516'12 pesetas quintal métrico en fábrica, sin envase y sin inclusión del canon de 0'20.

Canon de molienda, por cada 100 kilogramos de trigo que se autorice por el S. N. T. canjear por harina se pagarán al fabricante 34'18 pesetas, teniendo derecho a retirar gratuitamente los subproductos de molinería.

Aperturas de sub almacenes

Se llevarán a efecto durante los días 10 al 15, ambos inclusive, del próximo mes de noviembre, en las localidades ya conocidas y además en la de Chércoles de nueva reapertura.

Soria 27 de octubre de 1952.—El Jefe provincial. 2521

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SECRETARIA DE GOBIERNO

Vacantes los cargos de Fiscal de paz de Aracón y de Sauquillo de Boñices (Soria), se anuncia por el presente para que los que aspiren a desempeñarlos puedan solicitarlo del excelentísimo Sr. Presidente de esta Audiencia dentro del plazo de treinta días a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio por medio de instancia reintegrada con póliza de 3'15 pesetas y otra de la Mutualidad Judicial de cinco pesetas, que presentarán en la Secretaría del Juzgado de 1.ª instancia e instrucción del partido, acompañada de los documentos prevenidos en el artículo 46 del decreto orgánico de 5 de julio de 1945 y demás que estimen convenientes, sin cuya presentación se les tendrá por no concursantes.

Burgos 24 de octubre de 1952.—El Secretario de Gobierno, Víctor Dorao.

JUZGADOS COMARCALES

SAN ESTEBAN DE GORMAZ

Don Casimiro Gonzalo Maté, Secretario del Juzgado Comarcal de esta villa,

Doy fe: Que en el juicio de faltas, núm. 22 de 1952, seguido contra Juan Fernández Muñoz, por el hecho de hurto de uvas, se ha dictado providencia con fecha de hoy declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio, en la que se acuerda dar vista a citado penado de la tasación de cos-

tas que se insertará después, practicada en dicho juicio, por término de tres días, y que se requiera a dicho penado para que dentro del plazo de ocho días se presente voluntariamente en este Juzgado para cumplir en el oportuno establecimiento penitenciario cinco días de arresto menor que le fueron impuestos como pena principal; apercibiéndole, que de no hacerlo se procederá a su detención.

Tasación de costas

Por derechos arancelarios en dicho juicio y ejecución de sentencia, 26'55 pesetas.

Por los honorarios de los peritos prácticos, 10 ídem.

Indemnización al perjudicado, 3'50 ídem.

Por reintegro del expediente, 6 ídem.

Total 46'05 pesetas.

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma al penado de referencia, cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez, expido la presente para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, por encontrarse dicho penado en ignorado paradero, en San Esteban de Gormaz a 22 de octubre de 1952.—Casimiro Gonzalo.—Visto bueno.—El Juez Comarcal, Antonio Lucio. 2486

AYUNTAMIENTOS

CABREJAS DEL PINAR

Rectificación

Habiendo sufrido modificación por orden del Ministerio de Agricultura fecha 4 de los corrientes el modelo de proposición que para optar a las subastas se venía utilizando, se anula por medio de la presente nota el publicado en el anuncio de dos subastas a celebrar en este Ayuntamiento que apareció en el Boletín oficial de la provincia de 14 del actual, quedando vigente para su celebración el modelo que establece la referida disposición Ministerial.

Cabrejas del Pinar 21 de octubre de 1952.—El Alcalde, Máximo García. 370.—Derechos 36 pesetas.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Transferencias de crédito

Osma:

Habilitación de créditos

Osma y Berlanga de Duero.

Presupuesto municipal ordinario para 1953

Osma.

Suplementos de crédito

Aldealpozo y Calderuela.

Edificios y solares

Lodares de Osma.

Imprenta provincial.